



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N°303 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 22 MAY 2017

VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; en el Expediente N° 40-2015-GRA/ST a 387 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Informe N° 043-2015-GRA/GG-ORSC-ADM-WPA, el CPC. Wilber Pizarro Apaico, Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, pone de conocimiento del Director de la entidad de una deuda pendiente a la SUNAT por concepto de omisión al pago de las leyes sociales de los trabajadores nombrados y contratados desde el 2003 y hasta el 2015 inclusive, se habría incrementado a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles y como consecuencia de ello, inclusive, dicha entidad recaudadora habría trabado embargo en forma de retención contra la indicada Oficina Sub Regional de Cangallo, precisando que en dicha oportunidad laboraban los señores Eudosiso Gliceth Mucha Sovero y Victor Alva Kusakabe como Administrador y Tesoro respectivamente. Siendo que en mérito de lo cual con Oficio N° 154-2015-GRA/GG-ORSC-D, el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo remite la denuncia a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, precisando que la deuda pendiente de pago corresponde a la Unidad de Ejecución Gerencial, Sub Regional Centro Cangallo integrado por



las provincias de Cangallo, Fajardo, Huancasancos y Sucre, con RUC 20452307830 para evadir los tributos de pago en el periodo, los responsables vieron por conveniente dar de baja ante la SUNAT, sin embargo no habría sido como ellos han previsto, puesto que a consecuencia de ello la Oficina Sub Regional de Cangallo se encuentra en cobranza coactiva, solicitando la investigación contra los trabajadores Eudosiso Gliceth Mucha Sovero y Víctor Alva Kusakave, Administrador y Tesorero.

Que, en atención a la denuncia formulada por el Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo en el Oficio N° 154-2015-GRA/GG-OSRC-D, la Gerencia General Regional emite los Memorandos Múltiples N° 294, 349, 375, 482, 515-2015-GRA/GR-GG y 199-2015-GRA/GR-GG, siendo remitidos estos antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con Memorando N° 229-2015-GRA/GG-ORADM.

Que, por Informe de Precalificación N° 45-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.40-2015-GRA/ST) de fecha 19,0 de mayo de 2016, materializado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de mayo de 2016, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarios.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de mayo de 2016; se le comunicó a los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, por los hechos que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el numerales a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO"; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo del **Gobierno Regional de Ayacucho**, habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: **b)** Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, **d)** Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° que prevé como obligaciones: **a)** Cumplir personal y obligatoriamente los deberes que impone el servicio público; **b)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y **d)** Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desarrollo; siendo que además de estas se establecen como obligaciones del servidor público en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en su **artículo 126°** dice: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento pública; **artículo 127°**: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social"; **artículo 129°.-** "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; puesto que de los actuados existen indicios que evidencian que el citado Director no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en la **FALTA DISCIPLINARIA "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES";** descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que el Ing. **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen elementos que evidencian que el mencionado Director habría omitido cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 4° inciso d) de la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, por no haber implementado acciones de control interno, de supervigilancia y de supervisión respecto a los procesos de pagos de la deuda tributaria por leyes sociales de



la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles, conforme al reporte de fojas 70 y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses ascendería a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, conforme al reporte de fojas 76 y 78; siendo que de los actuados se evidencia que esta deuda se habría generado por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Administrador Eudosiso Mucha Severo, Tesorero Victor Clar Alva Kusakave y Contador Wilber Soto Vallenias, quienes pese haber emitido, visado y autorizado los Comprobantes de Pago N° 597 y 599 de fojas 15 al 19, no hicieron efectivo estos pagos pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales conforme se demuestra con las pruebas de fojas 67 al 73, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015 de fojas 62 y 63. En consecuencia, debido a la falta de acciones de control y supervisión respecto a los procesos administrativos del personal bajo su dependencia ha generado que no se cumpla con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado; hecho que viene afectando económicamente a la entidad, puesto que según se informa en el Oficio N° 298-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF de fojas 137 el Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria. Asimismo, se imputa al referido Director que presuntamente pese a tener conocimiento de la citada deuda tributaria con fecha 18 de agosto de 2004 y en su calidad de representante legal de esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo, solicitó la baja definitiva del RUC N°201452307830, de la mencionada dependencia como persona jurídica, cuya fecha de inscripción se registra el 16 de enero de 2002, lo que se corrobora con los actuados de fojas 231, 198 y 111; hechos que se sustentan en el Informe N° 043-2015-GRA/GG-OSRC-ADM-WPA, Oficio N° 154-2015-GRA/GG-OSRC-D, Oficio N° 876-2015-GRA-GG-ORADM, y Nota Legal N° 381-2015-GRA-GG-ORAJ-RASQ de fojas 60.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el numerales a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, **"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO"**; puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO, VICTOR CLAR ALVA KUSAKAVE, WILBER SOTO VALLENAS** en su condición de Administrador, Tesorero y Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo (actualmente Oficina Sub Regional de Cangallo) del Gobierno Regional de Ayacucho, habrían transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° que prevé como obligaciones: a) Cumplir personal y obligatoriamente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desarrollo; siendo que además de estas se establecen como obligaciones del servidor público en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en su artículo 126° dice: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento pública; artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social"; artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; puesto que de los actuados existen indicios que evidencian que los citados servidores no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en la falta disciplinaria **"NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que los servidores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO, VICTOR CLAR ALVA KUSAKAVE y WILBER SOTO VALLENAS** en su condición de Administrador, Tesorero y Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo (actualmente Oficina Sub Regional de Cangallo) del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen elementos que evidencian que los mencionados trabajadores, pese haber emitido, visado y autorizado los comprobantes de pago N° 597 y 599 de fojas 15 al 19, por concepto de leyes sociales de la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hicieron efectivo estos pagos pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales conforme se demuestra con las pruebas de fojas 67 al 73, siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles conforme al reporte de fojas 70 y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses ascendería a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, conforme al reporte de fojas 76 y 78. Siendo que de los actuados se evidencia que esta deuda se habría generado por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Administrador Eudosiso Mucha Severo, Tesorero Victor Clar Alva Kusakave y Contador Wilber Soto Vallenias, quienes no cumplieron con el pago en su oportunidad, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015 de fojas 62 y 63, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con RUC N° 201452307830, con fecha de inicio el 16 de enero de 2002 y dado de baja el 18 de abril de 2004, siendo su representante legal el señor Carlos Zevallos Soldevilla. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de funciones de los servidores señalados que no



han cumplido con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad viene generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado, que afecta económicamente a la entidad, puesto que según se informa en el Oficio N° 298-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF de fojas 137 el Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria; conforme se sustenta en el Informe N° 043-2015-GRA/GG-OSRC-ADM-WPA, Oficio N° 154-2015-GRA/GG-OSRC-D, Oficio N° 876-2015-GRA-GG-ORADM, Nota Legal N° 381-2015-GRA-GG-ORAJ-RASQ de fojas 60.

DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece como uno de los **deberes del servidor público:**

Artículo 3°, inciso b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, **inciso d)** Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Artículo 21°, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; **inciso b)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; e **inciso d)** Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Por su parte, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público:**

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131°.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

La Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716, establece:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación: (...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.

Artículo 4°.- Implantación del control interno: Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos.

Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5°.- Funcionamiento del control interno: El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:



Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

- i. Que, a fojas 78 corre el reporte de retenciones y/o aportaciones en el que se observa que aparece en 0 el monto de aportación correspondiente al mes de setiembre de 2003. Asimismo, a fojas 70 corre la consulta del RUC 20452307830 Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo respecto a la cobranza coactiva del tributo por el importe de S/. 12,262.00, siendo el saldo exigible de S/. 44,149.00 Nuevos Soles. A fojas 75 obra el Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre de 2003, por el importe de S/. 9,501.22 Nuevos Soles importe que se gira para el pago de la planilla de remuneraciones N° 028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre de 2003 de la Unidad Ejecutora 1041 – Gerencia Sub Regional Centro SIAF N° 503, que se encuentra visada por el Contador Wilber Soto Vallenos y autorizada por el Tesorero Bacilo Victor Alva Kusakabe y por el Administrador, pero no consigna datos en el rubro de recibí conforme. A fojas 70 al 73 corre las planillas únicas de remuneraciones del personal de la Gerencia Sub Regional Centro correspondiente al mes de setiembre de 2003. A fojas 69 corre el comprobante de pago N° 599 del 24 de setiembre de 2003, respecto al pago de planilla de remuneraciones N° 030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003, de la Unidad Ejecutora 1041 Gerencia Sub Regional Centro, la misma que se encuentra visada por el Contador y autorizada por el Tesorero, Administrador y no registra datos en el rubro recibí conforme. Asimismo a fojas 111, obra consulta de RUC. 20452307830 - Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, con fecha de inscripción 16 de enero de 2002 y fecha de baja definitiva 18 de agosto de 2004 el 18 de abril de 2004, siendo su representante legal el Sr. Carlos Zevallos Soldevilla conforme se precisa en el Informe N° 043-2015-GR/GG-OSRC-ADM-WPA.
- ii. Que, conforme se detalla en la Nota Legal N° 381-2015-GR/GG-ORAJ-RASQ de fojas 60, con Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015, con la cual la Superintendencia de Administración Tributaria, ha dispuesto trabar embargo en forma de retención, en vista que los deudores tributarios no cumplieron con cancelar la deuda, más los intereses, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con RUC N° 201452307830, y como tal existe deudas pendientes de pago de leyes sociales de la planilla de personal nombrado y contratado del período setiembre de 2003, ascendente a la fecha en la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, deuda que se ha generado por desidia del Administrador Eudosio Mucha Severo y Tesorero Victor Alva Kusakabe, conforme se aprecia del Comprobante de Pago N° 597, evidenciando que no se cumplieron estos pagos pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales, motivo por el cual la SUNAT con anterioridad al embargo emplazo y notificó a la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo y que no puso en conocimiento de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, quedando indefenso la entidad, situación que ha generado responsabilidad por el que amerita la investigación, pronunciándose a la vez respecto al cumplimiento de pago de dicha deuda tributaria, que esta corresponde gestionar su cumplimiento a la Dirección Regional de Administración y la Gerencia y a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, precisa que no hubo pronunciamiento respecto a las personas del Administrador Eudosio Mucha Severo y del Tesorero Victor Alva Kusakabe, siendo que las personas han omitido cumplir con sus funciones evidenciándose que estas ha incurrido en la comisión de presuntas faltas disciplinarias (...).
- iii. Que, con Informe N° 347-2015-GR/GG-ORADM-ORH-UARPB de fojas 39, el servidor Blas Yance Sotomayor de la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios informa a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, que respecto a la supuesta deuda de S/. 44 149.00 Nuevos Soles, la mencionada oficina no tiene conocimiento, toda vez que en el período que se indica la Oficina Sub Regional de Cangallo fue unidad ejecutora y posteriormente fue fusionada a la Unidad Ejecutora de la sede central, en setiembre de 2004. Precisa que los movimientos financieros y la declaración a la SUNAT, como unidad ejecutora lo hacían en la misma Oficina Sub Regional de Cangallo y la deuda no corresponde atender a esa Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, debiendo ser remitida a la Oficina Sub Regional de Cangallo.
- iv. Que, con Oficio N° 298-2015-GR/GG-GRPPAT-SGF de fojas 137, el Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria, siendo la Oficina Regional de Administración la Responsable de velar el cumplimiento de tales acciones respecto al pago de deudas tributarias en los plazos y condiciones establecidas en el marco de la normatividad.
- v. Que, a fojas 198 obra el Oficio N° 876-2015-GR/GG-ORADM, emitido por el Director de la Oficina Regional de Administración, informa que independientemente de las acciones administrativas y legales contra los que resulten responsables, es necesario dar cumplimiento al pago de la deuda tributaria contraída ante la SUNAT por omisión a pagos de aportaciones y descuentos de ONP y EsSalud, entre otros conceptos incurrido por la entonces Gerencia Sub Regional Centro de Cangallo (período tributario 2003 y 2004). Asimismo se informa que efectuada la consulta ante la SUNAT respecto al procedimiento para acogernos al fraccionamiento tributario, siendo el importe adeudado al 21 de agosto de 2015 de S/. 45,455.00, recomendándose lo siguiente:



1. Se disponga al Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, se sirva efectuar el trámite correspondiente ante la SUNAT para el cambio de la titularidad del contribuyente con RUC N° 20452307830 Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo, para acogerse al fraccionamiento de deuda y dar cumplimiento al pago de la misma.
2. A través de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, se garantice el presupuesto necesario para el cumplimiento del pago de la deuda tributaria y/o fraccionamiento, por ser el órgano competente.
3. Con el presupuesto garantizado, se proceda al cumplimiento del pago de deuda tributaria, a través de la Dirección de la Oficina Sub Regional de Cangallo, quien debe efectuar las acciones ante la SUNAT para acceder al fraccionamiento de la deuda.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Nota Legal N° 212-2015-GRA-GG-ORAJ-BSQ de fecha 17 de junio de 2015 de cumplimiento de pago de deuda tributaria a la SUNAT de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo del año 2003.
02. Resolución Coactiva N° 2430070041619-SUNAT de fecha 28 de abril del 2015 de trabar embargo en forma de retención, dirigido al Banco de Crédito del Perú.
03. Resolución Coactiva N° 2430070041620-SUNAT de fecha 28 de abril del 2015 de trabar embargo en forma de retención, dirigido a Scotiabank Perú S.A.
04. Resolución Coactiva N° 2430070041621-SUNAT de fecha 28 de abril del 2015 de trabar embargo en forma de retención, dirigido al Banco Continental.
05. Resolución Coactiva N° 2430070041622-SUNAT de fecha 28 de abril del 2015 de trabar embargo en forma de retención, dirigido al Banco Internacional del Perú – Interbank.
06. Resolución Coactiva N° 2430070041623-SUNAT de fecha 28 de abril del 2015 de trabar embargo en forma de retención, dirigido al Banco de la Nación.
07. Hoja de Control Contable N° 154 de fecha 24 de setiembre de 2003, por el compromiso de la planilla de remuneraciones del personal contratado correspondiente al mes de setiembre de 2003 – Planilla N° 0030.
08. Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre de 2003, por el importe de giro para el pago de planilla de remuneraciones del personal contratado N° 0030.
09. Hoja de Control Contable N° 152 de fecha 24 de setiembre de 2003, por el compromiso de la planilla de remuneraciones del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre de 2003 – Planilla N° 0028.
10. Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre de 2003, por el importe de giro para el pago de planilla de remuneraciones del personal nombrado N° 0028.
11. Informe N° 043-2015-GRA/GG-OSRC-ADM-WPA de fecha 19 de mayo de 2015 sobre informe de deuda tributaria de pago de leyes sociales.
12. Memorando Múltiple N° 375-2015-GRA/GR-GG de fecha 03 de julio de 2015 de cumplimiento de acciones respecto al pago de deuda tributaria.
13. Memorando Múltiple N° 482-2015-GRA/GR-GG de fecha 17 de agosto de 2015 de cumplimiento de acciones respecto al pago de deuda tributaria.
14. Nota Legal N° 381-2015-GRA-GG-ORAJ-RASO de fecha 28 de setiembre del 2015 de pago de deuda tributaria.
15. Planilla Única de Pago de Haberes del Personal Contratado del mes de setiembre de 2013.
16. Planilla Única de Pago de Haberes del Personal Nombrado del mes de setiembre de 2013.
17. Oficio N° 153-2015-GRA/GG-OSRC-D de fecha 18 de mayo de 2015 de informe de pago de deuda tributaria por responsabilidad de Eudasio Mucha Sovero y Víctor Alva Kusakabe.
18. Oficio N° 876-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 24 de agosto de 2015 sobre pronunciamiento respecto a acciones administrativas para cumplimiento del pago de la deuda tributaria.
19. Memorando Múltiple N° 515-2015-GRA/GR-GG de fecha 31 de agosto de 2015 de remisión de denuncia para ser derivado a la Secretaría Técnica del PAD.
20. Informe de Precalificación N° 45-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fecha 19 de mayo de 2016 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla y otros.
21. Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de mayo de 2016 de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Carlos Edwin Zevallos Soldevilla y otros.
22. Registro N° 686 de fecha 13 de junio de 2016 de descargo presentado por el señor Wilber Soto Vallenás.
23. Expediente N° 016598 de fecha 20 de julio de 2016 de descargo presentado por el Ing. Carlos E. Zevallos Soldevilla.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 24 de mayo de 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GGI y se comunicaron a los servidores **EUDASIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 052-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 12 de mayo de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; e **Ing. CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, notificándose con fecha 25 de mayo de 2016.

Que, el procesado **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente con los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GGI de fecha 24 de mayo de 2016.

En el presente caso, el señor Eudosiso G. Mucha Sovero, mediante Expediente N° 012269 de fecha 30 de mayo de 2016, solicitó prórroga para presentar su descargo, pero no lo hizo dentro del plazo de Ley, menos extemporáneamente. En este extremo, es necesario precisar que el precitado servidor en su condición de Administrador de la Sub Región Centro suscribió los siguientes documentos:

- Planilla Única de Pago de Haberes Personal Contratado de la Gerencia Sub Regional Centro Cangallo Mes Setiembre 2003.
- Hoja de Control Contable N° 154 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003.
- Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505).
- Planilla Única de Pago de Haberes Personal Nombrado de la Gerencia Sub Regional Centro Cangallo Mes Setiembre 2003.
- Hoja de Control Contable N° 152 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003.
- Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503).

Respecto a la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, haber transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° que prevé como obligaciones: a) Cumplir personal y obligatoriamente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desarrollo; siendo que además de estas se establecen como obligaciones del servidor público en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en sus artículos 126°, 127° y 129°, imputados al señor Eudosiso Gliceth Mucha Sovero, es ambigua en su tipificación; solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse esta falta de carácter disciplinario imputada. Subsiste la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que en su condición de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo (actualmente Oficina Sub Regional de Cangallo) del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen medios probatorios que evidencian que el mencionado servidor pese haber emitido, visado y autorizado los comprobantes de pago N° 597 y 599 de fojas 15 al 19, por concepto de leyes sociales de la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hizo efectivo estos pagos negligentemente, pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales conforme se demuestra con las pruebas de fojas 67 al 73, siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles conforme al reporte de fojas 70 y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses ascendería a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, conforme al reporte de fojas 76 y 78, siendo que de los actuados se evidencia que esta deuda se generó por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Administrador Eudosiso Mucha Severo, conjuntamente con el Tesorero Víctor Clar Alva Kusakave, quienes no cumplieron con el pago en su oportunidad, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015 de fojas 62 y 63, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

RUC N° 201452307830, con fecha de inicio el 16 de enero de 2002 y dado de baja el 18 de abril de 2004, siendo su representante legal el señor Carlos Zevallos Soldevilla. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de sus funciones de no cumplir con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad viene generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado, que afecta económicamente a la entidad, puesto que según se informa en el Oficio N° 298-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF de fojas 137 el Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria.

Que, el procesado **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **NO PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, aceptando tácitamente con los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GGI de fecha 24 de mayo de 2016.

El señor Víctor Clar Alva Kusakabe, fue notificado con fecha 25 de mayo del 2016 con la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GGI de apertura de proceso administrativo disciplinario, no habiendo presentado su descargo para desvirtuar los cargos imputados en su contra. En este extremo, es necesario precisar que el precitado servidor en su condición de TESORERO de la Sub Región Centro suscribió los siguientes documentos:

- Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505).
- Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503).

Respecto a la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, haber transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° que prevé como obligaciones: a) Cumplir personal y obligatoriamente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desarrollo; siendo que además de estas se establecen como obligaciones del servidor público en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en sus artículos 126°, 127° y 129°, imputados al señor Víctor Clar Alva Kusakabe, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse esta falta de carácter disciplinario imputada. Subsiste la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que en su condición de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo (actualmente Oficina Sub Regional de Cangallo) del Gobierno Regional de Ayacucho, por no haber cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen medios probatorios que evidencian que el mencionado servidor pese haber emitido, visado y autorizado los comprobantes de pago N° 597 y 599 de fojas 15 al 19, por concepto de leyes sociales de la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hizo efectivo estos pagos negligentemente, pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales conforme se demuestra con las pruebas de fojas 67 al 73, siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles conforme al reporte de fojas 70 y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses ascendería a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, conforme al reporte de fojas 76 y 78, siendo que de los actuados se evidencia que esta deuda se generó por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Tesorero, conjuntamente con el Administrador Eudosis Gliceth Mucha Sovero, quienes no cumplieron con el pago en su oportunidad, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015 de fojas 62 y 63, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con RUC N° 201452307830, con fecha de inicio el 16 de enero de 2002 y dado de baja el 18 de abril de 2004. En consecuencia, la omisión negligente en el cumplimiento de sus funciones de no cumplir con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad viene generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado, que afecta económicamente a la entidad, puesto que según se informa en el Oficio N° 298-2015-GRA/GR-GG-GRPPAT-SGF de fojas 137 el Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria.

Que, el procesado **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; mediante Registro N° 686 de fecha 13 de junio de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

Manifiesta que la SUNAT notificó la existencia de deuda tributaria después de que la Unidad Ejecutora Centro Cangallo fuera desactivada con Resolución Ejecutiva Regional N° 603-2004-GRA/PRES de fecha 18 de agosto del 2004 y en este sentido la unidad absorbente debió asumir el pasivo, pues que la Unidad Ejecutora deudora fue desactivada. Refiere que los Comprobantes de Pago no cuentan con el sello ni firma en el rubro de recibí



conforme por cuanto la SUNAT emite un boucher de pago en lugar de estampar sello y firma, el mismo que debería estar adjunto a los Comprobante de Pago, apreciándose que en la parte superior derecha de los comprobantes de pago N° 597 y 599 figura el número de cuenta y número de Registro SIAF 503 y 505, respectivamente, presumiendo que los cheques fueron girados para tal finalidad. Asimismo precisa que su visto bueno en calidad de Contador en el Comprobante de Pago es para certificar la afectación correcta con la contabilidad patrimonial y no así para garantizar el cumplimiento de pago, el que es de responsabilidad directa del Tesorero.

De otro lado, manifiesta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2004-GRA/PRES de fecha 13 de febrero del 2004, reconfirmaron y ratificaron a los responsables del manejo de la Cuenta Ejecutora Centro para el año 2004, siendo ratificados los señores Víctor Alva Kusakabe y Juan Guzmán Rebatta desde el año 2003. Por ello, su persona en su calidad de Contador no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputa y sugiere que se revise el archivo del SIAF-SP del año 2003 para determinar si los cheques fueron pagados y a nombre de quien fueron girados, sin perjuicio de consultar al Banco de la Nación sobre el pago de dichos cheques.

Respecto a que se le atribuye haber cometido la falta de carácter disciplinario previsto en los literales a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y que habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, considera que su persona en el desempeño de sus funciones de Contador de aquel entonces no cometió falta alguna, pues los hechos materia de investigación no estaban bajo su responsabilidad, mucho menos dentro de sus funciones, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2003-GRA/PRES de fecha 25 de agosto de 2003.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

En la Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2004-GRA/PRES de fecha 13 de febrero del 2004, el señor Wilber Soto Vallenas, no fue designado ni ratificado como responsable titular o suplente de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora Región Ayacucho - 1041 Gerencia Sub Regional Centro que comprendía a las Oficinas Sub Regionales de Cangallo, Fajardo, Sucre y Huancasancos, por estar encargado como Contador en ese entonces en la Sub Región Centro. En este punto, los numerales 15.1 y 15.2 de la Directiva de Tesorería para el año 2003, aprobada por Resolución Directoral N° 103-2002-EF/77.15, establecía que los titulares responsables del manejo de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Unidad Ejecutora, con arreglo a la normatividad de tesorería, deben ser el Director General de Administración o funcionario que haga sus veces y el Tesorero, y puede también designarse hasta dos suplentes, no pudiendo ejercer dicha función el cajero ni el personal del área de Control Interno, Abastecimiento o Logística, o que tenga a su cargo labores de **registro contable**. De otro lado, el numeral 43.2 de la misma directiva establecía que el monto total de los cheques girados y/o Cartas-Orden emitidas durante cada período mensual no debe exceder el total de las Autorizaciones de Giro aprobadas por cada Grupo Genérico de Gasto durante el mismo período, bajo responsabilidad de los funcionarios titulares de la respectiva subcuenta bancaria de gasto. En consecuencia, no correspondería al Contador de la Sub Región Centro el giro y/o pago de cheque de remuneraciones y/o retenciones y/o deducciones correspondiente al mes de setiembre del 2003. Empero, el servidor Wilber Soto Vallenas, en su calidad de Contador de la entidad, si tenía pleno conocimiento de haber emitido los siguientes documentos:

- Hoja de Control Contable N° 154 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003.
- Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505).

- Hoja de Control Contable N° 152 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003.
- Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503).

En los referidos Comprobantes de Pago y Hojas de Control Contable, el servidor CPC. Wilber Soto Vallenas, consignó su firma en señal de conformidad, por cuanto en dichos documentos estaba considerado el importe de retenciones y/o deducciones por el pago de la Planilla de Remuneraciones del Personal Nombrado y Contratado correspondiente al mes de setiembre de 2003 de la Unidad Ejecutora 1041 Gerencia Sub Regional Centro SIAF N° 503 y 505; con número de cheques 33066264-4 y 33066269-3 de fecha 24 de setiembre de 2003; y por este hecho, correspondía al Contador realizar el control interno respecto al uso adecuado de la certificación presupuestal que otorgó para el pago de remuneraciones y leyes sociales por medio del SIAF; y por su propia versión y de acuerdo al MOF, le correspondía al Contador supervisar y evaluar el sistema contable y la ejecución presupuestal de la Subregión, y si esta función no hubiera omitido de cumplirla, se habría detectado oportunamente el incumplimiento de pago de leyes sociales del personal nombrado y contratado del mes de setiembre del 2003, el mismo que con fecha 15 de mayo de 2015 tomaron conocimiento al emitirse y notificarse la Resolución Coactiva N° 2430070041623, por la cual se traba embargo en forma de retención en contra de los deudores tributarios Unidad Ejecutora Gerencia Sub Región Centro Cangallo. En este extremo, existió omisión del Contador para supervisar y evaluar la ejecución presupuestal que él certificó para el pago de planillas y leyes sociales.

Respecto a la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, haber transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 que señala: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° que prevé como obligaciones: a) Cumplir personal y obligatoriamente los



deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desarrollo; siendo que además de estas se establecen como obligaciones del servidor público en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en sus artículos 126°, 127° y 129°, imputados al señor Wilber SOTO VALLENAS, es ambigua en su tipificación, solamente es una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, no precisa y define la conducta que constituye falta. En ese entendido, debe desestimarse esta falta de carácter disciplinario imputada.

Que, el procesado **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su actuación de Director de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; mediante Expediente N° 016598 de fecha 20 de julio de 2016, **PRESENTÓ** su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo en los términos siguientes:

DESCARGO:

El funcionario imputado manifiesta que en ningún momento incumplió el Capítulo V de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Refiere que con fecha 28 de abril del 2010, mediante Memorando N° 062-2010-GRA/GG-OSRC-D entregó a la señora Reynalda Bellido Palacios toda la documentación tramitada ante la SUNAT para dar de baja el RUC de la ex Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo, ya que por Resolución Ejecutiva Regional N° 603-2004-GRA/PRES de fecha 18 de agosto de 2004, se aprobó la fusión de las Unidades Ejecutoras 002 Sarasara, 003 Lucanas y 004 Centro a la Unidad Ejecutora 001 Sede Ayacucho del Pliego 444 Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho. Luego, enterado de la existencia de una deuda con la SUNAT que a esa fecha ascendía en S/. 32,503.00 Nuevos Soles, saldo exigible actualizado al 14 de julio del 2010, conforme fue comunicada a la entidad con Oficio N° 500-SUNAT/200302 con fecha 14 de julio de 2010; y como acciones previas, conjuntamente con el Administrador Econ. Iván M. Torres Ulloa, en el mes de junio del 2010 presentaron el Oficio N° 190-2010-GRA/GG-OSRC-D de fecha 17 de junio de 2010 al señor José Rodríguez Mejía de la SUNAT la documentación del sustento de la fusión de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, y con Oficio N° 209-2010-GRA/GG-OSRC-D de fecha 12 de julio del 2010, solicitaron ampliación de plazo para presentar la documentación sustentatoria para dar de baja el RUC de la ex Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo. Posteriormente, con Oficio N° 290-2010-GRA/GG-OSRC-D de fecha 05 de octubre de 2010, solicitó a la SUNAT Filial Ayacucho el reporte de la deuda tributaria por haberse dado de baja ante la SUNAT el RUC 20452307830 de la ex Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo con la Resolución de Intendencia N° 1090050001760. Respecto al fondo del asunto, manifiesta que ingresó a laborar a la ex Unidad Ejecutora Gerencia SUB Regional Centro mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1165-2008-GRA/PRES del 05 de setiembre del 2008 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0032-2011-GRA/PRES del 14 de enero del 2011, y que los responsables del incumplimiento de pagos, pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales, son tres los responsables de este hecho de ese entonces; y que demuestra que en ningún momento transgredió sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, y mediante oficios enviados a la SUNAT y autorizando al Econ. Iván M. Torres Ulloa para dar seguimiento a lo concerniente a la deuda con la SUNAT en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

EVALUACIÓN DE DESCARGO:

En el presente caso, el Ing. Carlos Edwin ZEVALLOS SOLDEVILLA fue designado en el cargo de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1165-2008-GRA/PRES de fecha 05 de setiembre del 2008. En este extremo, los hechos investigados está referido a que pese haber emitido, visado y autorizado los Comprobantes de Pago N° 597 y 599 por concepto de leyes sociales de la Planilla de Remuneraciones del Personal Nombrado y Contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hicieron efectivo estos pagos pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales, siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a la suma de S/. 12,262.00 Nuevos Soles y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria a la SUNAT más los intereses ascendería a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles; y en ese entendido, el Ing. Carlos Edwin ZEVALLOS SOLDEVILLA, no tiene ninguna responsabilidad administrativa en los hechos investigados que dio origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 093-2016-GRA/GR-GGI de fecha 25 de mayo del 2016. Por lo que, debe absolverse al servidor Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, en su actuación de Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, de los cargos imputados en su contra, por no haber asumido cargo alguno en el año fiscal 2003, toda vez que el citado servidor recién con fecha 05 de setiembre del 2008 asumió el cargo de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, y por tanto, las responsabilidades administrativas de la gestión 2003 no podría trasladarse a un funcionario que asumió el cargo posterior a la fecha de los hechos generados por la deuda tributaria a la SUNAT.



REFERENCIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN LA CUSTODIA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN SEGÚN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

La Opinión N° 034-2014/DTN de fecha 27 de febrero de 2014, emitido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto a la custodia del Expediente de Contratación, precisa claramente lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la aprobación del Expediente de Contratación, el artículo 10° del Reglamento, en

su penúltimo párrafo, establece que: "El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna."

En ese entendido, los Expedientes de Contratación de los procesos de selección convocados durante el año fiscal 2013 para las diversas obras como "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en la I.E.P. Juan Climaco Gutiérrez Rivero, distrito de Vilcashuamán, provincia de Vilcashuamán - Ayacucho", "Construcción del Centro Cultural Deportivo de la provincia de Vilcashuamán - Ayacucho", "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Nivel Inicial N° 327/MX-P de Pomacocho, distrito de Vischongo, Vilcashuamán Ayacucho", "Puesta en valor de los Recursos Turísticos del distrito de Carhuanca, Vilcashuamán Ayacucho", "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial N° 424/Mx-P de Colpapampa, distrito de Vilcashuamán", "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. N° 425-Mx-U de Chanen, distrito de Vilcashuamán", y "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. N° 38231-Mx-P de Pacchahuallhua, distrito de Vilcashuamán"; revisados por la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho entre el 01 al 05 de setiembre del 2014, a través del Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho - "Procesos de Contratación de bienes, servicios y obras ejecutados por la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán", según el Informe N° 003-2014-GR/OCI-EPCVH-JMQR, no corresponde su custodia a los miembros titulares y/o suplentes del Comité Especial Permanente designado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0016-2016-GR/GG-ORADM de fecha 26 de febrero de 2013, y reconfirmado con la Resolución Directoral Regional N° 0072-2013-GR/GG-ORADM de fecha 28 de mayo de 2013.

El penúltimo párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente para el año fiscal 2013, establecía que el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. En el presente caso, esa custodia de los expedientes de contratación, correspondía al Área de Abastecimiento de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, a cargo en ese entonces al señor Medardo Martínez Vera, y como muestra de ello se tiene el Informe N° 002-2013-GR/OSRVH-PCEP de fecha 19 de marzo de 2013 (fojas 361), por la cual dicho servidor remite a la Dirección el expediente de contratación de la Adquisición de Cemento Portland Tipo I de 42.5 kg para la obra "Construcción del Centro Cultural en la Provincia de Vilcashuamán", entre otros.

La Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 058-2009/DTN, señala que "El Expediente de Contratación contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, incluyéndose las etapas y acciones en donde no interviene el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad". De otro lado, conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Expediente de Contratación se cerrará con la culminación del contrato. En el caso de los contratos de bienes y servicios, éstos culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. En los contratos de ejecución o consultoría de obras, estos concluyen con la liquidación y el pago correspondiente; liquidación que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, conforme los plazos y requisitos señalados en el Reglamento. En sentido estricto, podemos afirmar que el Expediente de Contratación comprende toda aquella documentación técnica y económica que debe ser sometida a aprobación previa por el funcionario competente de la Entidad, a fin de dar inicio al procedimiento de selección de postores para la contratación definitiva.

De esta manera, en esta fase inicial y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso. Cuando se trate de obras, se adjuntará el expediente técnico respectivo - excepto en el caso de la modalidad de concurso oferta - y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna. En el caso en que un proceso de selección sea declarado desierto, la nueva convocatoria deberá contar con una nueva aprobación del Expediente de Contratación sólo si este ha sido modificado en algún extremo.

La finalidad de la formulación del Expediente de Contratación es contar con la base técnica y económica que permita a la Entidad obtener una oferta idónea, con la calidad requerida o mejorada y a un costo o precio adecuado, en el momento oportuno. A su vez, la debida formulación del Expediente de Contratación nos permitirá:

- Cumplir las metas y objetivos de la Entidad, según lo establecido en sus planes estratégicos y operativos.
- Aplicar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad.
- Contar con un abastecimiento oportuno para la satisfacción de las necesidades.
- Maximizar el valor del dinero.

Cabe destacar que el Expediente de Contratación reviste especial trascendencia, toda vez que constituye un aspecto medular de la actuación administrativa: la formulación del mismo determina en gran medida el resultado



favorable o no de la contratación³. Así, en la fase inicial, si se presenta fallas en su elaboración, es posible la ocurrencia de diversas eventualidades en las siguientes fases de contratación. Por tanto, **el éxito de la contratación dependerá de una adecuada formulación del Expediente de Contratación; tanto de una debida definición de las características técnicas y demás requerimientos mínimos, como de un apropiado cálculo del valor referencial.**

Por otro lado, el artículo 7° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, precisa que la Entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras, y el referido expediente **quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones.**

El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa los órganos y funcionarios que intervienen en las contrataciones:

"Artículo 5.- Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones.- Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:

1. Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces.
2. Área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.
3. Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.
4. Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación." (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, el artículo citado establece que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad⁴. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo.

En cuanto al área usuaria, del artículo citado se desprende que es el área o dependencia de la Entidad que formula el requerimiento de contratar, ya sea por una necesidad propia, o porque dada su especialidad canaliza y formula los requerimientos de otras dependencias de la Entidad. En esa medida, para cada contratación existirá un área usuaria en particular.

En cambio, el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica al que en las normas de organización interna de la Entidad se le ha asignado la competencia y funciones relacionadas con el abastecimiento de dicha Entidad. Es decir, es un órgano cuya función permanente es justamente la gestión del abastecimiento de la Entidad.

Por su parte, el Comité Especial es el órgano colegiado que se encarga de conducir el proceso de selección para seleccionar al contratista con el cual la Entidad celebrará el contrato para la prestación de los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria. No es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios⁵ procesos de selección, con el personal de la Entidad.

DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputado a los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; y **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación

³ Por ejemplo, las especificaciones técnicas imprecisas, vacías de un bien, podrían generar una serie de consultas, observaciones a las bases del proceso de selección; o, inclusive ante la ausencia de éstas, podría finalmente comprarse un producto de baja o mala calidad y tener complicaciones en la etapa contractual.

⁴ Cabe precisar, que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 7°, establece que "El Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva".

⁵ En el caso del Comité Especial Permanente.



de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; incurrió en la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que en su condición de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen medios probatorios que evidencian que el mencionado servidor pese haber emitido, visado y autorizado los Comprobantes de Pago N° 597 y 599 por concepto de leyes sociales de la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hizo efectivo estos pagos negligentemente, pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales, como es el caso de la Planilla Única de Pago de Haberes Personal Contratado de la Gerencia Sub Regional Centro Cangallo Mes Setiembre 2003, Hoja de Control Contable N° 154 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003, Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505), Planilla Única de Pago de Haberes Personal Nombrado de la Gerencia Sub Regional Centro Cangallo Mes Setiembre 2003, Hoja de Control Contable N° 152 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003, Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503); siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses asciende a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, evidenciándose que esta deuda se generó por la falta de diligencia y omisión en el cumplimiento de funciones del Administrador Eudocio Mucha Severo, conjuntamente con el Tesorero Víctor Clar Alva Kusakave, quienes no cumplieron con el pago en su oportunidad, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con RUC N° 201452307830, con fecha de inicio el 16 de enero de 2002 y dado de baja el 18 de abril de 2004. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de sus funciones de no cumplir con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad viene generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado, que afecta económicamente a la entidad, y según el informe del Sub Gerente de Finanzas no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria.

Respecto al señor **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo, incurrió en la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que en su condición de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo (actualmente Oficina Sub Regional de Cangallo) del Gobierno Regional de Ayacucho, por no haber cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado puesto que existen medios probatorios que evidencian que el mencionado servidor pese haber emitido, visado y autorizado los Comprobantes de Pago N° 597 y 599 por concepto de leyes sociales de la planilla del personal nombrado y contratado de la Oficina Sub Regional de Cangallo del mes de setiembre de 2003, no hizo efectivo estos pagos negligentemente, pese haberse considerado en el cuadro de retenciones de beneficios previsionales al haber firmado el Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505) y el Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503); siendo que desde entonces esa deuda que ascendía inicialmente a S/. 12,262.00 Nuevos Soles y que debido al transcurso del tiempo esta deuda tributaria más los intereses asciende aproximadamente a la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, siendo que de los actuados se evidencia que esta deuda se generó por la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Tesorero, conjuntamente con el Administrador Eudocio Gliceth Mucha Sovero, quienes no cumplieron con el pago en su oportunidad, motivo por el cual la SUNAT requirió el cumplimiento de pago de la deuda tributaria y posteriormente dispuso trabar embargo en forma de retención, conforme a la Resolución Coactiva N° 2430070041623 de fecha 28 de abril de 2015, advirtiéndose además que esta Unidad Ejecutora Gerencial Sub Regional Centro Cangallo se encontraba registrado como persona jurídica con RUC N° 201452307830, con fecha de inicio el 16 de enero de 2002 y dado de baja el 18 de abril de 2004. En consecuencia, la omisión negligente en el cumplimiento de sus funciones de no cumplir con el pago de esta deuda tributaria en su oportunidad viene generando cuantiosas deudas en perjuicio de los intereses del Estado, que afecta económicamente a la entidad, puesto que según informe del Sub Gerente de Finanzas comunica que no se cuenta con recursos presupuestales de libre disponibilidad para la atención de la deuda tributaria.



Respecto al servidor **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; incurrió en la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que en su condición de Contador tenía pleno conocimiento de haber emitido los siguientes documentos: Hoja de Control Contable N° 154 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003; Comprobante de Pago N° 599 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0030 del

personal contratado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 505); Hoja de Control Contable N° 152 de fecha 24 de setiembre del 2003 por concepto de compromiso de la planilla de remuneraciones del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003; y Comprobante de Pago N° 597 de fecha 24 de setiembre del 2003 por giro para el pago de planilla de remuneraciones N° 0028 del personal nombrado correspondiente al mes de setiembre 2003 (SIAF 503). En los referidos Comprobantes de Pago y Hojas de Control Contable, el servidor CPC. Wilber Soto Vallenas, consignó su firma en señal de conformidad, por cuanto en dichos documentos estaba considerado el importe de retenciones y/o deducciones por el pago de la Planilla de Remuneraciones del Personal Nombrado y Contratado correspondiente al mes de setiembre de 2003 de la Unidad Ejecutora 1041 Gerencia Sub Regional Centro SIAF N° 503 y 505, con número de cheques 33066264-4 y 33066269-3 de fecha 24 de setiembre de 2003; y por este hecho, correspondía al Contador realizar el control interno respecto al uso adecuado de la certificación presupuestal que otorgó para el pago de remuneraciones y leyes sociales por medio del SIAF; y por su propia versión y de acuerdo al MOF, le correspondía al Contador supervisar y evaluar el sistema contable y la ejecución presupuestal de la Subregión, y si esta función no hubiera omitido de cumplirla, se habría detectado oportunamente el incumplimiento de pago de leyes sociales del personal nombrado y contratado del mes de setiembre del 2003, el mismo que con fecha 15 de mayo de 2015 tomaron conocimiento al emitirse y notificarse la Resolución Coactiva N° 2430070041623, por la cual se traba embargo en forma de retención en contra de los deudores tributarios Unidad Ejecutora Gerencia Sub Región Centro Cangallo. En este extremo, existió omisión del Contador para supervisar y evaluar la ejecución presupuestal que él certificó para el pago de planillas y leyes sociales.

DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Existe una grave afectación a los intereses de la Oficina Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho al haberse generado una deuda tributaria de hasta la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles, por la omisión negligente en el pago de leyes sociales del personal nombrado y contratado correspondiente al mes de setiembre del 2003.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, los servidores imputados ocultaron la comisión de la falta de incumplimiento de pago de leyes sociales del personal nombrado y contratado de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo, descubriéndose por haberse trabado embargo en forma de retención por el Ejecutor Coactivo de la SUNAT con fecha 15 de mayo de 2015.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En el presente caso, el servidor Eudasio Gliceth Mucha Sovero, tenía la condición de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; Víctor Clar Alva Kusakabe, era Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; y Wilber Soto Vallenas, actuó como Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo. Los dos primeros eran titulares del manejo de las cuentas bancarias de la entidad, y el último de los nombrados era el encargado de la certificación presupuestal con la contabilidad patrimonial.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** La infracción se comete al momento de disponerse el pago de remuneraciones del personal nombrado y contratado de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo correspondiente al mes de setiembre del 2003, al haberse omitido el pago de leyes sociales de los mismos trabajadores, pese a existir certificación presupuestal, generándose una deuda tributaria que hasta la fecha no es cancelada a la SUNAT, encontrándose la entidad sub regional con un embargo en forma de retención.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se ha producido un concurso de infracciones, en tanto que la conducta de los servidores por los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo disciplinario se ha subsumido en la comisión de faltas de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones como Administrador Tesorero y Contador de la ex Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación de varios servidores como son el Administrador Tesorero y Contador de la ex Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Centro Cangallo en el incumplimiento de pago de leyes sociales correspondiente al mes de setiembre de 2003; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa y determinante en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, los indicados servidores imputados no cuentan con sanciones por comisión de faltas de carácter disciplinario, inscritas o anotadas en el



Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que hayan sido emitidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que este criterio no resulta aplicable para graduar la sanción.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, existe continuidad en la comisión de la falta administrativa, toda vez que hasta la fecha la Oficina Sub Regional de Cangallo sigue adeudando por deuda tributaria a la SUNAT por la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** En el presente caso, no se puede acreditar este supuesto a favor de los servidores imputados, pero generó perjuicio a la entidad por la deuda tributaria, incluido intereses y multas, cuyo cobro se encuentra en ejecución coactiva ante la SUNAT hasta por la suma de S/. 44,149.00 Nuevos Soles.

En ese entender, los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; y **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, no desvanecieron en el extremo del cargo imputado en la Resolución Gerencial Regional N° 093-2016-GRA/GR-GG-GRI de fecha 24 de mayo de 2016 por la comisión de faltas de carácter disciplinario estipulada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 sobre **negligencia en el desempeño de las funciones**. Respecto a la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de **incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**, imputados a los mismos servidores, deben desestimarse por ser ambigua en su tipificación, ser una relación literal de deberes y obligaciones presuntamente incumplidas por parte del imputado, sin precisar y definir la conducta que constituye falta. Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 (suspensión sin goce de remuneraciones), teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (3) MESES** a los señores **EUDOSIO GLICETH MUCHA SOVERO**, en su actuación de Administrador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo; y **VICTOR CLAR ALVA KUSAKABE**, en su actuación de Tesorero de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo por la comisión de la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **WILBER SOTO VALLENAS**, en su actuación de Contador de la Unidad Ejecutora Sub Regional Centro Cangallo por la comisión de la falta de carácter disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER al Ing. **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA** por su actuación de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Cangallo, y se **ARCHIVE** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el precitado servidor, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

